



Síntesis
SUP-RAP-193/2026

Apelante: Movimiento Ciudadano
Responsable: Consejo General del
Instituto Nacional Electoral

Tema: Consulta sobre los plazos previstos en el reglamento de procedimientos de fiscalización

Hechos

Solicitud

El cinco de junio, Movimiento Ciudadano presentó escrito para solicitar, entre otras cosas, el sobreseimiento de diversos procedimientos sancionadores en materia de fiscalización, así como la modificación para establecer como plazo máximo de tres años para iniciar, sustanciar y resolver tales procedimientos.

Acto impugnado

En sesión extraordinaria de 23 de julio, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG357/2026, por el cual se da respuesta a la solicitud referida.

Demanda

Inconforme con la respuesta, Movimiento Ciudadano interpuso el presente recurso de apelación.

Consideraciones

¿Qué plantea el partido apelante?

Solicita que se revoque el acuerdo controvertido, para efecto de que el INE emita una nueva determinación en la que analice de manera completa, fundada y motivada su planteamiento respecto de si el pazo máximo de cinco años previsto en el reglamento de sanciones de fiscalización es razonable, proporcional y compatible con el modelo constitucional de fiscalización electoral.

Afirma que el acto impugnado no analiza de forma integral su solicitud, pues no justifica si el plazo para la caducidad de la facultad sancionadora del INE, actualmente vigente, es razonable y proporcional. Además, la autoridad responsable es incongruente en su respuesta porque atiende aspectos que no fueron solicitados.

Finalmente, refiere que la autoridad responsable vulnera los principios de certeza, seguridad jurídica y eficacia de la facultad fiscalizadora, toda vez que justifica el plazo aplicable a los procedimientos a su existencia en la reglamentación vigente, sin analizar su compatibilidad con los citados principios.

¿Qué determina la Sala Superior?

Confirmar el acuerdo impugnado, principalmente porque, contrario a la falta de exhaustividad reclamada, el partido apelante en ningún momento solicitó a la responsable que analizara si el plazo reglamentariamente establecido para la caducidad de la facultad sancionadora resultaba razonable, de modo que la autoridad no estaba obligada a realizar el estudio correspondiente.

La respuesta controvertida tampoco es incongruente, pues coincide plenamente con lo solicitado por el recurrente, pues no contiene consideraciones contrarias entre sí ni estas se contraponen con las conclusiones a las que llegó la autoridad responsable en su respuesta.

Por otra parte, es inoperante el argumento de que la responsable justifica el plazo de caducidad aplicando de manera supletoria el Código Fiscal de la Federación, pues lo mencionó únicamente como referencia, sin aducir supletoriedad alguna, como equivocadamente refiere el recurrente.

Finalmente, también se considera inoperante el argumento relativo a que la responsable omitió analizar los casos particulares de los procedimientos en los que solicitó el sobreseimiento, pues el apelante en ningún momento indicó a la autoridad cuáles procedimientos debían sobreseerse, sino que los refirió de manera genérica y abstracta, sin atacar lo razonado por la autoridad responsable en su respuesta.

Conclusión: Se confirma el acuerdo impugnado.

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-193/2026

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, veintiséis de agosto de dos mil veintiséis.

Sentencia que, con motivo del recurso de apelación interpuesto por Movimiento Ciudadano, **confirma** el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral² por el que da respuesta a la solicitud planteada por el partido político nacional Movimiento Ciudadano.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA.....	2
III. PROCEDENCIA.....	2
IV. ESTUDIO DE FONDO	3
V. RESUELVE.....	11

GLOSARIO

Acto impugnado:	Acuerdo INE/CG357/2026 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el cual se da respuesta a la solicitud planteada por Movimiento Ciudadano.
Apelante/MC/ recurrente:	Movimiento Ciudadano, a través de sus representantes propietario y suplente ante el Consejo General del INE.
Autoridad responsable/ CG-INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Reglamento de procedimientos:	de Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
UTF:	Unidad Técnica de Fiscalización.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud. El cinco de junio de dos mil veintiséis,³ MC presentó escrito⁴ para solicitar, entre otras cosas, el sobreseimiento de diversos procedimientos sancionadores en materia de fiscalización, así como la

¹**Secretariado:** Isaías Trejo Sánchez, María Fernanda Arribas Martín y David R. Jaime González.
Colaboró: Rodrigo Torres Rodríguez.

² INE/CG357/2026.

³ En lo sucesivo, todas las fechas corresponden a 2026, salvo precisión en otro sentido.

⁴ Identificado con número MC-INE-127/2026.

SUP-RAP-193/2026

modificación para establecer como plazo máximo de tres años para iniciar, sustanciar y resolver tales procedimientos.

2. Acto impugnado. En sesión extraordinaria de veintitrés de julio, el CG-INE aprobó el acuerdo INE/CG357/2026, por el cual se da respuesta a la solicitud referida.

3. Demanda. Inconforme con la respuesta, el veintinueve de julio, MC interpuso recurso de apelación.

4. Turno. Recibidas las constancias, la presidencia del Tribunal acordó integrar el expediente **SUP-RAP-193/2026** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para los efectos legales correspondientes.

5. Sustanciación. En su momento, el Magistrado instructor acordó radicar y admitir la demanda, así como cerrar la instrucción del recurso que se resuelve, y ordenó la formulación del proyecto de sentencia.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso de apelación, al controvertirse un acuerdo emitido por el Consejo General, órgano central del INE, el cual causa un supuesto perjuicio a un partido político nacional.⁵

III. PROCEDENCIA

El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia.⁶

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en ella constan: **a)** el nombre y firma de los representantes del recurrente; **b)** acto impugnado y autoridad responsable; y **c)** los hechos, agravios y preceptos presuntamente violados.

⁵ Con fundamento en los artículos 41, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracciones III y X, de la Constitución; 253, fracción IV, incisos a) y f) y, 256, fracciones I, inciso c) y II, de la Ley Orgánica; 3, numeral 2, inciso b); 40, numeral, inciso b), y 44, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁶ Conforme a los artículos 7, numeral 2; 8, numeral 1; 9, numeral 1, y 13, numeral 1 de la Ley de Medios.



2. Oportunidad. Se cumple porque el acto impugnado fue aprobado el veintitrés de julio y la demanda fue presentada el veintinueve de julio siguiente, es decir, dentro del plazo legal de cuatro días⁷.

3. Legitimación y personería. Se cumplen porque el recurso fue interpuesto por un partido político nacional a través de sus representantes propietario y suplente ante el CG-INE, calidad reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado⁸.

4. Interés jurídico. El recurrente cuenta con interés jurídico, ya que impugna la respuesta a la solicitud que planteó.

5. Definitividad. No existe otro medio de impugnación que deba agotarse previamente, por lo que el requisito está satisfecho.

IV. ESTUDIO DE FONDO

Metodología

En primer lugar, se expondrá una breve síntesis de lo solicitado por MC al INE; posteriormente, se hará un breve resumen del acuerdo de respuesta del CG-INE, que es la materia de impugnación; a continuación, se presentará un recuento de los planteamientos del recurrente y finalmente, se desarrollará la determinación de esta Sala Superior, sin que ello cause agravio alguno al apelante.⁹

Este último punto, será desarrollado en dos apartados: el **a.** relativo a la falta de exhaustividad y vulneración a los principios de certeza, seguridad jurídica y eficacia de la facultad fiscalizados; el **b.** sobre la supuesta indebida fundamentación y motivación del acto controvertido.

1. ¿Qué solicitó MC al CG-INE?

Sostuvo que, conforme a los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica, la potestad sancionadora debía ejercerse en plazos razonables.

⁷ Sin contar los días veinticinco y veintiséis de julio, por ser días inhábiles.

⁸ En términos de lo previsto en el artículo 18, numeral 2, inciso a) de la Ley de Medios.

⁹ Jurisprudencia 4/2000, de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

En su concepto, la Sala Superior ha sostenido que, si bien el reglamento de procedimientos establece cinco años para la caducidad de la facultad sancionadora, ello no sustituye el plazo razonable en el que se deben concluir los procedimientos correspondientes.

Para reforzar lo anterior, MC detalló que la Sala Superior ha sostenido en diversos precedentes -los cuales cita- la existencia de consecuencias ante la falta de resolución de los procedimientos en un plazo razonable.

Conforme a ello, consideró que era oportuno que la autoridad adoptara un plazo uniforme -propone tres años- para la resolución de fondo de los procedimientos sancionadores, por lo cual solicitó:

- a. Que fueran sobreseídos los procedimientos sancionadores en los que hubiera caducado la facultad sancionadora de esa autoridad en materia de fiscalización.
- b. Estableciera un plazo máximo de tres años para sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización.
- c. Promoviera una reforma reglamentaria en tal sentido en la que incorporara el plazo de caducidad de tres años, de manera expresa.

2. ¿Qué respondió la responsable?

El CG-INE concluyó que no es procedente lo solicitado por el MC, ya que:

- a. Los precedentes que invoca¹⁰ se refieren a procedimientos ordinarios sancionadores, mientras que los de fiscalización son sujetos a una regulación específica y a principios procesales propios. Esto es, que MC parte de una premisa errónea de equiparar procedimientos que responden a regímenes jurídicos diferenciados.
- b. En cuanto a uniformar los plazos para sustanciar y resolver a un máximo de tres años, la responsable consideró que MC confunde la prescripción y la caducidad.

¹⁰ Las sentencias SUP-RAP-467/2024 y la diversa SUP-RAP-7/2025.



Ello pues la diferencia entre ambas figuras no es una inconsistencia normativa o una asimetría procesal, sino que se trata de instituciones procesales diversas: la prescripción se refiere al inicio del procedimiento, mientras que la caducidad es una cuestión procesal que es responsabilidad de la autoridad para ejercitar su facultad sancionadora.

c. Como los procedimientos sancionadores de fiscalización caducan en un plazo de cinco años, concluyó que no ha lugar a sobreseer aquellos a los que se refiere -de manera genérica- en su solicitud.

3. ¿Qué alega el partido apelante?

a. Falta de exhaustividad. La autoridad responsable no analiza de forma integral su solicitud, pues no estudió si el plazo para la caducidad de la facultad sancionadora del INE, actualmente vigente, es razonable y proporcional.

Señala que la solicitud presentada no se encaminó a desconocer el plazo reglamentario, sino a que la autoridad llevara a cabo un análisis de su reglamentación para verificar si el plazo correspondiente es acorde con el modelo de fiscalización vigente y tiene justificación constitucional.

Afirma que, conforme la reforma constitucional de 2014 y la modificación al sistema de fiscalización, la autoridad responsable tenía que analizar si los plazos vigentes son acordes con el modelo aplicable o se requiere modificarlos, de manera que se alcance la misma finalidad constitucional mediante procedimientos más ágiles.

Sin embargo, la autoridad responsable se centró en demostrar por qué el plazo de cinco años, establecido en el reglamento aplicable, es válido, lo que se evidencia la falta de exhaustividad.

b. Indebida fundamentación y motivación. La respuesta otorgada por la responsable es incongruente e insuficiente en relación a lo solicitado, además de que no se ocupó de los procedimientos abiertos en su contra.

b.1. Omisión de analizar el verdadero planteamiento. Aduce que no se atendió su solicitud original, en el que planteó el estudio de la razonabilidad constitucional de los plazos actualmente establecidos.

En su respuesta, la autoridad responsable parte de la premisa equivocada de que el partido apelante pretendía que se aplicaran criterios de POS en procedimientos de fiscalización.

Por tanto, como la responsable no da respuesta al planteamiento original en el sentido de analizar la razonabilidad del plazo correspondiente, su respuesta es incongruente pues atiende aspectos no solicitados.

Tan es así, que en su respuesta la autoridad responsable no explica por qué el plazo aplicable de cinco años es razonable y compatible con los principios de certeza y seguridad jurídica.

b.2. Omisión de analizar casos particulares. En su estudio, se centró a realizar un análisis abstracto de las normas que establecen los plazos aplicables, sin embargo, no se ocupó de los procedimientos concretos planteados en la solicitud, que se han alargado de forma innecesaria.

c. Vulneración a los principios de certeza, seguridad jurídica y eficacia de la facultad fiscalizadora. La autoridad responsable sostiene la razonabilidad del plazo aplicable a su existencia en la reglamentación vigente, sin analizar su compatibilidad con los principios aludidos.

La autoridad responsable se equivoca al sostener que el plazo de cinco años es razonable porque está contemplado en el Reglamento de procedimientos, sin analizar si cumple con su finalidad constitucional.

4. Decisión

Esta Sala Superior considera que debe **confirmarse** el acto reclamado, ante lo **infundado** e **inoperante** de los agravios planteados por el partido apelante.

5. Justificación

a. Falta de exhaustividad y vulneración a los principios de certeza, seguridad jurídica y eficacia de la facultad fiscalizadora.

Como se advierte del resumen de agravios correspondiente, en lo medular, el partido recurrente se duele de que la autoridad responsable



no analizó de forma integral su solicitud, pues no estudió si el plazo para la caducidad de la facultad sancionadora del INE, actualmente vigente, es razonable y proporcional.

En su concepto, el estudio se centró en demostrar por qué el plazo de cinco años, establecido en el reglamento aplicable, es válido, lo que evidencia falta de exhaustividad.

Como se anticipó, el alegato es **infundado**, ya que contrario a lo sostenido, la autoridad responsable no estaba compelida a realizar un estudio en los términos planteados por el recurrente, ya que ello no fue materia de la solicitud original.

En efecto, de la lectura del escrito presentado por MC, mismo que da lugar a la respuesta controvertida, se advierte que el partido solicitó que diversos procedimientos sancionadores fueran sobreseídos, que la autoridad estableciera un plazo máximo de tres años para sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización y que se promoviera una reforma reglamentaria en tal sentido.

Sin embargo, de la lectura del documento en cita no se advierte que se solicitara a la responsable analizar la razonabilidad del plazo reglamentariamente establecido para la caducidad de la facultad sancionadora de la autoridad.

Así, toda vez que no existió una solicitud en tal sentido, es claro que la responsable no estaba obligada a realizar el estudio correspondiente, por lo que no existe la falta de exhaustividad alegada en el presente recurso.

Con base en ello, resulta **inoperante** lo alegado en cuanto a que la responsable no analizó la compatibilidad del plazo de caducidad con los principios aludidos y que la autoridad se equivoca al sostener que el mismo es razonable porque está contemplado en el Reglamento de procedimientos, sin analizar si cumple con su finalidad constitucional.

La inoperancia de tales alegaciones radica en que, para su planteamiento, MC parte de la base de que la responsable tenía la obligación de realizar el estudio de razonabilidad constitucional del plazo

de caducidad, y que no lo llevó a cabo, cuestión que se ha desvirtuado en párrafos precedentes.

b.1 El acto impugnado está debidamente fundado y motivado.

Contrario a lo que alega el recurrente, la respuesta emitida por la autoridad responsable sí es congruente y sí atendió puntualmente los planteamos que realizó MC.

Como se advierte del escrito presentado a la responsable, el ahora recurrente de ninguna manera solicitó a la autoridad que realizara un estudio de la razonabilidad constitucional de los plazos actualmente establecidos para aprobar las resoluciones de procedimientos administrativos en materia de fiscalización, sino que se limitó a solicitar:

- a) Se sobreseyeran los procedimientos sancionadores en sustanciación que tuvieran una instrucción superior a tres años.
- b) Se estableciera un plazo máximo de tres años para sustanciar y resolver procedimientos sancionadores en materia de fiscalización.
- c) Se procurara la realización una reforma reglamentaria en tal sentido, es decir, de reducción del plazo de cinco años previsto en el artículo 34, párrafo tercero del Reglamento de procedimientos.

A ese respecto, la autoridad electoral concluyó que no era procedente lo requerido por MC, ya que:

- a) Los precedentes que MC invoca, respecto a que el plazo de caducidad de la atribución sancionadora en los procedimientos ordinarios -de dos años- no son aplicables a los de fiscalización. Ello pues los diversos de fiscalización son sujetos a una regulación específica y a principios procesales propios.

Por tanto, equiparar ambos tipos de procedimientos implica partir de la premisa equivocada de aplicar plazos y principios iguales a procedimientos que responden a regímenes jurídicos diferenciados.



b) En cuanto a uniformar los plazos para sustanciar y resolver a un máximo de tres años, la autoridad señaló que MC confunde la prescripción y la caducidad.

La diferencia no es una inconsistencia normativa o una asimetría procesal, como lo afirma el recurrente, sino que se trata de instituciones procesales diversas: la prescripción se refiere al inicio del procedimiento, mientras que la caducidad es una cuestión procesal responsabilidad de la autoridad para ejercitar su facultad sancionadora.

c) Finalmente, la autoridad respondió que, en tanto los procedimientos sancionadores de fiscalización caducan en un plazo de cinco años, no ha lugar a sobreseer aquellos a los que se refiere MC –de manera genérica– en su solicitud.

Como se aprecia de lo antes expuesto, no existe falta de exhaustividad alguna en el actuar de la responsable, puesto que sí estudió y respondió en su integridad lo planteado y requerido por MC, independientemente de que su conclusión no fuera favorable al partido en sus requerimientos.

La respuesta controvertida tampoco fue incongruente, puesto que coincide con los requerimientos planteados por MC y en tanto no contiene consideraciones contrarias entre sí ni éstas se contraponen con las conclusiones a las que la responsable llega.

Es así pues, en primer lugar, explicó las diferencias prácticas y jurídicas entre la prescripción y la caducidad, tales como su naturaleza jurídica, plazos, interrupción, sus efectos y el momento en el que operan.

A continuación, distinguió los procedimientos ordinarios sancionadores de los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización, entendiendo que los primeros se rigen preponderantemente por el principio dispositivo, conforme al cual corresponde a la parte denunciante aportar los elementos mínimos de convicción que sustenten los hechos materia de la queja, a fin de justificar la intervención de la autoridad.

De forma distinta, aclaró, el procedimiento sancionador en materia de fiscalización tiene como finalidad primordial el esclarecimiento de los

SUP-RAP-193/2026

hechos y la verificación del adecuado cumplimiento de las obligaciones en materia de rendición de cuentas y uso de recursos, por lo que se encuentra orientado por el principio de investigación o de búsqueda de la verdad material.

Motivos por los cuales, contrario a lo que afirma el recurrente, el plazo de caducidad de dos años indicado en el SUP-RAP-467/2024 no es aplicable a todos los procedimientos administrativos, únicamente a los ordinarios sancionadores y no así a los de fiscalización.

A este respecto es oportuno reiterar que MC en ningún momento hizo un planteamiento en el sentido de pedir a la autoridad se analizara la razonabilidad del plazo de caducidad dentro de los procedimientos de fiscalización, por tanto, la respuesta controvertida de ninguna manera es incongruente pues sí atiende los aspectos solicitados.

Aunado a lo anterior, es **inoperante** la consideración del recurrente en cuanto a que la autoridad justifica el plazo de caducidad de cinco años aplicando de manera supletoria el Código Fiscal de la Federación, cuando es claro que lo mencionó de manera referencial.

Ello pues la responsable expuso de manera expresa que era un plazo similar al de la materia fiscal, sin que adujera supletoriedad alguna, como equivocadamente refiere el recurrente.

b.2 Análisis de los casos particulares.

A este respecto, lo alegado es **inoperante**, pues el apelante afirma que la responsable omitió analizar los casos particulares respecto de los cuales solicitó el sobreseimiento.

Lo anterior debido a que MC en ningún momento indicó al INE los procedimientos que, a su consideración, debían sobreseerse al haber caducado la facultad sancionadora de la responsable, sino que los refirió de manera genérica y abstracta.

Consecuentemente, lo alegado en cuanto a la supuesta omisión de la responsable de ninguna manera controvierte los razonamientos desplegados en el acuerdo, que han sido previamente expuestos, y



menos aún pues MC jamás identificó de manera puntual los procedimientos respecto de los cuales se duele -ni en su escrito de solicitud ni en el de demanda- cada uno de los procedimientos.

En consecuencia, por lo expuesto y fundado, se

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acto impugnado, en términos de la ejecutoria.

Notifíquese conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistraturas que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.